

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

- 2686 Resolución de 14 de junio de 1988, del Servicio Andaluz de Salud, sobre Corrección de errores de la de 24 de mayo de 1988, por la que se publicó la contratación centralizada 88/88 S.N.C. de los servicios centrales del Servicio Andaluz de Salud. 2.884
- 2733 Resolución de 17 de junio de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de equipamiento de la guardería infantil las Letanías, en Sevilla (SE-1/E-88) (PD. 692/88). 2.884
- 2732 Resolución de 20 de junio de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca subasta pública con admisión previa, para la adjudicación de las obras de reparaciones en los colegios San Francisco de Paula y Virgen de los Reyes, en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) (SE-3/OM-87) (PD. 691/88). 2.884

CONSEJERIA DE CULTURA

- Resolución de 13 de junio de 1988, por la que se anuncia concurso por procedimiento abierto para la adjudicación de los suministros que se citan (PD. 683/88). 2.884 2712.
- AYUNTAMIENTO DE LOJA 2068.
Anuncio de concurso (PP. 505/88). 2.885
- AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CORDOBA (CORDOBA) 2293.
Edicto (PP. 575/88). 2.886
- AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CORDOBA) 2421.
Anuncio de concurso (PP. 581/88). 2.886

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 2528 Resolución de 9 de mayo de 1988, de la Junta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Almería, acordando la publicación del censo de propietarios pertenecientes a dicha Cámara (PP. 625/88). 2.887
- 2723 Resolución de 16 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda el levantamiento de los actas previas a la ocupación de bienes afectados por obra (C-1-J044-8-0128). 2.887
- 2681 Resolución de 17 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se deja sin efecto la de 29 de abril de 1987, por la que se aprueba la apertura de plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de 30 viviendas de promoción pública en Sorihuela de Guadalimar (Jaén). 2.888

- Resolución de 17 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se deja sin efecto la de 27 de octubre de 1987, por la que se aprueba la apertura de plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de 11 viviendas de promoción pública en Navas de Tolosa (Jaén). 2.889 2680.
- AYUNTAMIENTO DE HUELVA 2479.
Anuncio (PP. 602/88). 2.889
- ACOFAR 2498.
Convocatoria de asamblea general extraordinaria (PP. 611/88). 2.890

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuestas.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Casinos de Juego a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o propuesto del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 1988

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo Uno.

Artículo Segundo. El Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CAPITULO I
DE LOS CASINOS DE JUEGO

Artículo 1°.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración legal de Casinos de Juego los locales y establecimientos que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el artículo 11.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, podrán practicarse en los Casinos de Juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para Salas de Bingo y Salones de Juego, los que se desarrollarán en locales independientes de la Sala principal de juego del Casino y con arreglo a sus reglamentaciones específicas.

Artículo 2°.

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

CAPITULO II
AUTORIZACION DE INSTALACION

Artículo 3°.

1. Los Casinos de Juego deberán prestar al público, al menos, los siguientes servicios:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Salas de estar.
- Salas de espectáculos o fiestas.

La prestación de cualquier otro servicio (como sala de teatro, de cine, de conciertos, de exposiciones, etc.), será facultativa, convirtiéndose en obligatoria si se previesen en la solicitud y fueran incluidos en la autorización de instalación.

El régimen de funcionamiento de Salas de espectáculos o

fiestas, así como del resto de los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior, será establecido libremente por la Dirección de la Empresa.

2. Los servicios complementarios que preste el Casino podrán pertenecer o ser explotados por persona o empresa distintas de la titular del Casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la Empresa del Casino responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.

3. El Casino será en todo caso de libre acceso al público, en las condiciones previstas en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 4°.

Las empresas titulares de un Casino de Juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Habrán de constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima conforme la legislación española.

b) La Sociedad deberá ostentar la nacionalidad española.

c) Su objeto social principal habrá de ser la explotación de un Casino de Juego conforme a las normas del presente Reglamento. Esto no obstante, el objeto social podrá comprender la titularidad de los servicios complementarios a que se refiere el artículo anterior.

d) El capital social mínimo habrá de ser de 400.000.000 de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad.

e) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.

f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción que se regule mediante la legislación del Estado.

g) La Sociedad habrá de tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de Consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte del capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero sus facultades deberán ser mancomunadas, al menos con un administrador de nacionalidad española, y no solidarias. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente del mismo y el Consejero-Delegado, o cargo asimilado de dirección, si lo hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.

h) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones accionarias en más de tres Sociedades explotadoras de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o Sociedades que formen parte de un mismo grupo financiero.

i) La Empresa titular del Casino está obligada a remitir la información que sobre ella requiera por escrito el órgano competente de la Consejería de Gobernación, y Hacienda de la Junta de Andalucía.

j) Igualmente está obligada a constituir la fianza que se establece en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 5°.

La concesión de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

Artículo 6°.

El otorgamiento de la autorización para la instalación de un Casino de Juego deberá ser solicitado al Consejero de Gobernación a través de la Delegación de Gobernación en la provincia en que se proyecte instalar.

Artículo 7°.

La solicitud, con tres copias, se presentará en el Registro de la Delegación correspondiente o se cursarán al mismo en cualquiera de las formas previstas por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar en la misma:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del solicitante, o documento equivalente, caso de ser extranjero, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada.

b) Denominación, duración y domicilio de la Sociedad Anónima representada, o proyecto de la misma.

c) Nombre comercial del Casino y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el Casino de Juego, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de

los administradores de la Sociedad, así como, en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.

e) Fecha tope que se pretende la apertura del Casino de Juego.

f) Juegos cuya práctica en el Casino pretende sean autorizados, dentro de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

g) Periodos anuales de funcionamiento del Casino, o propósito de funcionamiento permanente.

Artículo 8°.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos en cuadruplicado ejemplar:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los Estatutos.

b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario legal.

c) Certificados negativos de antecedentes penales de los promotores, administradores de la Sociedad, Directores Gerentes y Apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su residencia, y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

d) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, en su caso, del edificio en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dichos solares e inmuebles.

e) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrá de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a los disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos, etc. que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja, indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

g) Planos y proyectos del Casino de Juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

En todo caso, la sala principal de los Casinos de Juego se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas, y tendrá una superficie mínima de 1.000 m², sin incluir en ella la ocupada por cualquier tipo de servicio complementario ubicado en su interior, así como las dependencias auxiliares, (Caja, Recepción, etc.).

h) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

i) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad y Cajas fuertes.

También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al otorgamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la Sociedad y de ésta misma.

Artículo 9°.

Recibida la solicitud y documentación por la Delegación de Gobernación, ésta remitirá un ejemplar de ambos a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; un segundo ejemplar a la Diputación y el tercero al Ayuntamiento.

La Diputación y el Ayuntamiento deberá emitir informe sobre la conveniencia o no del establecimiento; el Ayuntamiento deberá informar también sobre la conformidad de su localización en los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico, así como del resultado de la información pública de los vecinos que vivan a

menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles en que se pretende instalar el Casino.

La Comisión deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de juegos y de cuantas cuestiones le plantee el Delegado de Gobernación en la solicitud del informe.

Los informes habrán de remitirse a la Delegación de Gobernación en el plazo máximo de un mes, si transcurrido el plazo los informes no hubieran sido remitidos se considerarán favorables.

El Delegado de Gobernación, recibidos los informes, elaborará y elevará propuesta de resolución al Consejero de Gobernación.

Artículo 10°.

1. La notificación de la Orden que autoriza la instalación del Casino de Juego expresará:

a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la Sociedad titular.

b) Nombre comercial y localización del Casino.

c) Relación de los socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

d) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

e) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.

f) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.

g) Obligación de proceder, en el plazo máximo de treinta días, a la constitución de la Sociedad, si no estuviera ya constituida.

h) Intransmisibilidad de la autorización.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días hábiles desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Consejero de Gobernación, quedando caducada la autorización en otro caso.

Artículo 11°.

Durante la tramitación del expediente, el Delegado de Gobernación y la Comisión del Juego y Apuestas podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas, de igual forma podrá procederse una vez otorgada la autorización y durante el período de vigencia de la misma.

Artículo 12°.

De la Orden que resuelva sobre la solicitud se dará traslado, mediante copia literal, a la Comisión Nacional del Juego, al Gobierno Civil y al Ministerio de Economía y Hacienda si en el expediente se previese la participación de capital extranjero, y se notificará al interesado. Si fuera favorable, se comunicará asimismo a las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, así como a la Diputación y al Ayuntamiento que corresponda y se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPITULO III

AUTORIDADES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13°.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días antes, como mínimo de la fecha prevista para la apertura del Casino, la Sociedad titular solicitará del Consejero de Gobernación la autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la Sociedad titular deberá instar del Consejero de Gobernación la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Consejero, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Delegado de Gobernación resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14°.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro Mercantil o de haber sido

solicitada; toda ello en el caso de que no se hubiese apartada anteriormente.

b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.

c) Copia del documento acreditativo del alta en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

d) Certificación acreditativa de haber constituido en la Delegación de Gobernación, una fianza de 50.000.000 ptas. La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario o póliza de caución individual y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización.

La fianza quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Gobernación impongan a la Sociedad titular del casino, así como al pago de la Tasa Fiscal correspondiente y de los premios que deberán ser abonados a los jugadores.

e) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de Juegos, Secretaría-Recepción, Caja y Contabilidad que vayan a prestar servicios en el Casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeras.

f) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada una de ellas y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.

g) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de Salas de Juego.

h) Indicación de las salas administrativas del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso.

Artículo 15°.

1. Recibidas la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Gobernación ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director del Juego y de un representante de la Sociedad titular, y de la misma se levantará acta.

2. Verificada la inspección, el Delegado de Gobernación formulará propuesta, resolviendo el Consejero de Gobernación en el sentido de otorgar o denegar la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse por incumplimiento de requisitos previa su constatación en el acta inspección, y se reflejará en resolución motivada, en la que se concederá un plazo proporcionado para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse la oportuna inspección, y si su resultado fuese negativo, el Consejero de Gobernación, dictará resolución declarando caducada la autorización de instalación.

Artículo 16°.

En la resolución de autorización habrá de constar:

a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 10°.

b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del Casino, o la autorización del funcionamiento de las salas de juego.

c) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.

d) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.

e) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.

f) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del Casino, si no entraran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

g) Los nombres y apellidos del Director del Juego, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.

h) El plazo de duración de la autorización.

i) La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Artículo 17°.

1. La resolución será comunicada con traslado de copia literal de la

misma, a las mismas entidades que se preveían en el artículo 12.

2. Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo solicitado por la Sociedad, ésta deberá manifestar su conformidad o reparos en el plazo de diez días desde la notificación. En el segundo caso, el Consejero de Gobernación resolverá sobre los reparos y lo notificará a la Sociedad, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale, quedando caducada la autorización en otro caso.

3. Con anterioridad a la apertura al público del Casino, la Sociedad titular deberá presentar en la Delegación de Gobernación los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.
- b) Copia del alta en la licencia fiscal del Impuesto Industrial.
- c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el apartado e) del artículo 14.
- d) Testimonio de la primera copia de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de la Sociedad titular del Casino.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, la Sociedad titular deberá comunicar a la Delegación de Gobernación la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de los plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 18°.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por períodos sucesivos de quince años; el plazo de duración de la autorización provisional se computará a partir del día siguiente a aquél en que se produjo la apertura al público del Casino; el plazo de las autorizaciones definitivas, a contar del día siguiente a aquél en que expirase la vigencia de la precedente.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la Sociedad titular habrá de instar del Consejero de Gobernación la renovación de la autorización, el cual resolverá previo informe del Delegado de Gobernación y de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La denegación de la solicitud, en su caso, habrá de ser motivada, y sólo podrá acordarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

- a) La concurrencia de alguna de las causas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, den lugar a la revocación.
- b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio.

3. Si la autorización de apertura y funcionamiento del Casino se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial por un año sólo podrá renovarse por períodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva. La apertura de ésta deberá ser autorizada y tramitada en la forma prevista por los artículos 13 al 16 del presente Reglamento; no siendo preciso la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.

Si la apertura de la instalación definitiva se produjese antes de transcurrir un año desde la entrada en funcionamiento de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el período que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará la de la autorización de apertura y funcionamiento otorgada para la instalación provisional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1°, la Inspección adscrita al Servicio del Juego y Espectáculos Públicos procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 4°, 8° y 14°, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

CAPITULO IV MODIFICACION DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19°.

El contenido de las autorizaciones de instalación y de las de apertura y funcionamiento podrá ser modificado por el Delegado de Gobernación previa solicitud de la Sociedad titular en cuanto afecten o:

- a) Juegos a practicar en el Casino.
- b) Mínimos y máximos de las apuestas.

c) Horario máximo de apertura y cierre.

d) Período anual de funcionamiento.

e) Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad.

f) Modificaciones sustanciales en el edificio o locales del Casino.

g) Modificaciones de plantilla.

h) Modificaciones de los órganos de administración y Cargos directivos.

Estas modificaciones se entenderán autorizadas si no fueron expresamente denegadas en el plazo de dos meses desde la fecha de solicitud.

Artículo 20°.

1. Las restantes modificaciones, tanto de extremos contenidos en las autorizaciones de instalación como en las de apertura y funcionamiento, requerirán la autorización previa del Consejero de Gobernación previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las transmisiones de acciones deberán ser comunicadas a las Consejerías de Gobernación y de Hacienda y Planificación dentro del plazo de 15 días, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a inversiones extranjeras, en el caso de que el adquirente no tuviese la nacionalidad española.

3. La contratación de nuevo personal de Juegos y de Caja que vaya a prestar servicio en el Casino, sólo podrá ser efectuada previa la expedición del documento profesional a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento. La expedición del documento supondrá la autorización de la modificación de la plantilla.

4. La contratación de nuevo personal adscrito a otros servicios podrá ser efectuada de forma eventual sin otro requisito que la previa solicitud de la expedición del documento profesional.

5. El personal que preste servicios complementarios con carácter esporádico, no necesitará estar en posesión del documento profesional a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, bastando la mera comunicación a la Delegación de Gobernación.

CAPITULO V DIRECCION Y PERSONAL DE LOS CASINOS DE JUEGO

Sección Primera. De la Dirección de los Juegos

Artículo 21°.

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la Sociedad titular.

2. El Director de Juegos podrá ser auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Comité de dirección y por uno o varios Subdirectores. La existencia de Comité de Dirección no excluirá el nombramiento de Subdirector o Subdirectores, si ello se estima necesario.

Los miembros del Comité de Dirección, así como el o los Subdirectores, habrán de ser nombrados por el Consejo de Administración de la Sociedad, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3. El Comité de Dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el Director de Juegos; deberán ser españoles, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles. Los extranjeros sólo podrán formar parte del Comité cuando desempeñen funciones de dirección de los juegos. Esto, no obstante, si el Director de Juegos fuese extranjero, todos los miembros del Comité de Dirección deberán ser españoles, a excepción de aquél.

4. El Subdirector o Subdirectores habrán de ser, asimismo, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles. Si el Director de Juegos fuese extranjero, sólo uno de los Subdirectores podrá ser extranjero, excepto si hubiera un solo Subdirector, en cuyo caso habrá de ser español.

Artículo 22°.

1. El nombramiento del Director de Juegos y de los restantes miembros del Comité de Dirección y asimismo de los Subdirectores, en su caso, requerirán la aprobación del Consejero de Gobernación, la que se otorgará, en su caso, en la autorización de apertura y funcionamiento. Dichas personas serán provistas del documento a que alude el artículo 26.

2. La aprobación a que se refiere el apartado anterior podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de sus funciones. La revocación de la aprobación se efectuará por el Consejero de Gobernación previo informe de la Comisión de Juegos y Apuestas

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tendrá carácter motivado y obligará a la Sociedad a removerle de su puesto.

3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado 1º, la Sociedad deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes al Consejero de Gobernación. En el caso del Director de Juegos, la Sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de los Subdirectores, si existieran, o a uno de los miembros del Comité de Dirección, lo que se comunicará a la Consejería en el mismo plazo.

4. Dentro de los treinta días siguientes al cese, la Sociedad deberá proponer al Consejero de Gobernación la persona que haya de sustituir al cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el apartado e) del artículo 14.

Artículo 23º.

1. El Director de Juegos, los Subdirectores, en su caso y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los Juegos ante el Consejo de Gobierno y la Sociedad Titular, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía del presente Reglamento y del Catálogo de Juegos. Sólo ellos podrán impartir órdenes al personal de juegos, conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la Sociedad rectores de la Sociedad.

2. El Director de Juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los Subdirectores y los miembros del comité de Dirección. Excepcionalmente, y, en todo caso, por tiempo no superior a un día, podrá ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el Casino. El nombre del sustituido, deberá ser puesto a continuación en conocimiento del funcionario encargado del control del Casino, si se hallare presente y, en todo caso será comunicado al Delegado de Gobernación.

3. El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juegos existente en el Casino, de los ficheros de jugadores y demás documentación así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino que lo soliciten.

Artículo 24º.

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

- Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.
- Desempeñar funciones propias de los empleados de las Salas de Juego. Esto no obstante, los Subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los Jefes de Mesa en el desempeño de su función, previa comunicación al funcionario encargado del control del Casino, si éste se hallare presente, pero en ningún caso a los Croupiers.
- Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos.
- Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 28.4

Sección Segunda. Del Personal de los Casinos

Artículo 25º.

1. Todo el personal de servicio en las Salas de Juego, así como el de Secretaría, Recepción, Caja y Contabilidad, habrá de ser contratado por escrito siéndole de aplicación la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral, y de los Convenios Colectivos que puedan concluirse.

2. Los ceses, que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior serán comunicados por la Sociedad al Delegado de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 26º.

1. Sólo el personal debidamente autorizado por la Delegación de Gobernación podrá prestar servicios en los Casinos de Juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos, en todo caso, todas las personas cuya actividad profesional esté directamente relacionada con el desarrollo de los juegos. Se tendrá en cuenta a estos efectos lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

2. El documento profesional será expedido por el Delegado de Gobernación previa solicitud del interesado, que deberá acreditar

no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, así como la capacitación profesional, mediante certificación de la empresa donde preste su servicio o de las empresas donde los haya prestado, tendrá duración de cinco años y validez en toda la Comunidad Autónoma. Sólo podrá ser revocado en ejecución de sentencia que inhabilite para el ejercicio de esta actividad o como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora.

3. El documento profesional será de tres categorías:

a) Dirección, para el Director de Juegos, Subdirectores y miembros del Comité de Dirección, así como para los cargos directivos de la Sociedad titular del Casino.

b) Juego, para el personal que presta sus servicios directamente relacionados con el desarrollo de los juegos.

c) Servicios, para el resto del personal.

4. Todo el personal del Casino está obligado a proporcionar a los Agentes de la Autoridad competente en materia de juegos toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

Artículo 27º.

1. Queda prohibido a la totalidad del personal, sea o no empleado de la sociedad titular, y a excepción de las personas a que se refiere el artículo 24:

a) Entrar o permanecer en las Salas de Juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización de la Dirección, excepto los representantes sindicales.

b) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del Casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Conceder préstamos a los jugadores.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del Casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

2. Queda prohibido al personal de juegos y sus auxiliares, así como al de Recepción, Caja y Seguridad.

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practique en el Casino de Juego en que presta sus servicios.

b) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3. Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de Caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en el capital de la Sociedad titular del Casino.

Artículo 28º.

1. La Sociedad titular del Casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal; en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al Casino o en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. La Delegación de Gobernación previa audiencia de la Sociedad titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3. Queda prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores, a los miembros del Comité de Dirección y al personal de juegos solicitar propinas de los jugadores a aceptarlas a título personal. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de Recepción y Caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

4. La Sociedad titular del Casino deberá comunicar al Delegado de Gobernación los criterios de distribución del tronco de propinas. El tronco estará constituido por la masa global de las propinas, y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para atender los costes de personal y servicios sociales en favor de los clientes. La distribución del tronco será establecida de común acuerdo entre la Sociedad titular y los representantes de los trabajadores.

En la misma forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

CAPITULO VI
DE LAS SALAS DE JUEGO Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Sección Primera. Admisión a las Salas de Juego

Artículo 29°.

1. La entrada a las Salas de Juego de los Casinos está prohibida:
- a) Los menores de 18 años aunque se encuentren emancipados.
 - b) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.
 - c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad.
 - d) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental y lo que les puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos.
 - e) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
 - f) Las personas respecto de las cuales se hayan obtenido del Delegado de Gobernación les sea prohibida la entrada por sí mismas, por su cónyuge, salvo en caso de separación, o por sus hijos mayores de edad, así como por los padres, respecto de los hijos que convivan con ellos bajo su dependencia económica.
2. En el caso previsto en la letra f) del apartado anterior, el Delegado de Gobernación o, en su caso del Director General del Juego tras la instrucción de las diligencias que estime oportunas, adoptará la resolución que se estime procedente, la cual se comunicará a todos los Casinos de Juego o, en su caso, a aquél a que se refiera la prohibición. El levantamiento de la prohibición deberá tramitarse en la misma forma de la imposición.
- Las prohibiciones a que se refiere el presente apartado tendrán carácter de reservado y no podrán darse a la publicidad en manera alguna.

3. El control de respeto de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del Casino. Si el Director de Juegos advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

Artículo 30°.

1. Los Casinos podrán exigir, con carácter general, a los visitantes, determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las Salas de Juego.
2. Los Casinos habrán de solicitar autorización del Delegado de Gobernación para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en el artículo anterior y en el apartado anterior, el cual las denegará si fuesen arbitrarias, injustificadamente discriminatorias o lesivas a los derechos fundamentales de la persona.
3. Las condiciones especiales para admisión en los Casinos de Juego de acceso restringido serán fijadas en la autorización de apertura y funcionamiento, sin perjuicio de las adicionales que puedan establecerse posteriormente, previa autorización del Delegado de Gobernación. Unas y otras deberán respetar los límites a que se refiere el apartado anterior.
4. Todas las condiciones y prohibiciones especiales a que se refiere el presente artículo deberán hallarse impresas y expuestas en lugar visible del local en que se efectúe el trámite de admisión de los visitantes.

Artículo 31°.

1. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el Director de Juegos podrá invitar a abandonar el Casino a las personas que, aún no constandingo antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.
2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que produzcan en los casos previstos en las letras d), e) y f) del artículo 29, del presente Reglamento, serán comunicadas de inmediato mediante la cumplimentación por duplicado del impreso que se proporcionará por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al funcionario encargado del control del Casino y al Delegado de Gobernación, quién, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el registro que se llevará al efecto.

La Dirección General del Juego transmitirá periódicamente el contenido del registro a que se refiere el apartado anterior a todos

los Casinos existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero su contenido no podrá hacerse público en modo alguno.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al Casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Delegado de Gobernación exponiendo las razones que les asisten. El Delegado, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la reclamación. Caso de no ser admitida, el reclamante podrá recurrir en vía administrativa o acudir a la vía jurisdiccional.

Artículo 32°.

1. Para tener acceso a las salas de juego, los visitantes deberán obtener, en el servicio de admisión del Casino, que deberá encontrarse a la entrada del mismo, una tarjeta de entrada.
2. La tarjeta de entrada será facilitada previa identificación suficiente a juicio de la dirección, que en todo caso responderá de la veracidad de los datos reflejados en ellas.
3. Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del Casino o de los funcionarios de control. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo serán expulsados de las salas de juego.
4. Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o equivalente, número de la ficha personal del cliente, a que se refiere el artículo siguiente; fecha de emisión; plazo de validez; firma del Director de Juegos o sello del Casino.
5. Las tarjetas de entrada se expedirán a un precio unitario, que fijará el Delegado de Gobernación a propuesta del Casino, y tendrán validez para un solo día.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Casino, previa autorización del Delegado de Gobernación podrá establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

- a) Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la región donde se encuentre el Casino de Juego.
- b) Personas integrantes de viajes colectivos.
- c) Grupo de personas que utilicen los servicios complementarios del Casino.
- d) Tarjetas de validez superior a un día, que podrán expedirse por una semana, por un mes o por toda la temporada anual, y cuyo precio fijará el Delegado de Gobernación a propuesta del Casino, sin que pueda bajar de 5, 10 y 25 veces, respectivamente, del precio fijado para las de validez de un solo día.

La expedición de tarjetas especiales para visitantes distinguidos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Juego, que establecerá en cada caso los requisitos de las mismas.

6. La tarjeta de entrada de derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que existan en el Casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

La Delegación de Gobernación a petición de la Sociedad titular, podrá autorizar discrecionalmente la existencia de salas privadas, a las que sólo se tendrá acceso previa invitación de la Dirección del Casino. El acceso y disfrute de los restantes servicios complementarios del Casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulen cada tipo de actividad.

7. La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del Casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta.

Artículo 33°.

1. Las tarjetas de entrada serán separadas a medida que sean expedidas, de un talonario cuya matriz reproducirá el número de orden de la tarjeta; este número será correlativo para cada una de las series (día, semana, mes, temporada, etc.). Las tarjetas de precio reducido, previstas en el artículo anterior, deberán expedirse de talonarios independientes.
2. Los talonarios habrán de ser sellados, timbrados o troquelados por el Servicio correspondiente de la Consejería de Hacienda que anotará su numeración.
3. La matriz del talonario se conservará por los Servicios del Casino, a los efectos de la inspección gubernativa y fiscal de los mismos durante 5 años. Esto no obstante, semestralmente podrá procederse a la destrucción de las matrices, cuando éstas alcancen un volumen excesivo. Previamente a ello, el funcionario encargado del control del Casino deberá levantar acta en la que se hagan constar los talonarios a destruir, con indicación de la numeración de

cada uno de ellos, sus series (de día, semana, etc.) y precios respectivos. El acta se levantará por triplicado, conservando el funcionario el original, una copia el Casino y remitiéndose la tercera a la Delegación de la Consejería de Hacienda.

4. En el servicio de admisión del Casino deberá existir, cuando menos un doble fichero, que habrá de ser consultado previamente a la expedición de la tarjeta, y que constará:

a) El primero, de una ficha numerada y nominativa de cada persona que sea admitida al Casino. Dicha ficha será extendida en la primera visita al Casino y deberá contener los siguientes datos: Nombre y apellidos, dirección completa del titular, número del documento identificador exhibido y su firma. También contendrá un espacio en blanco para observaciones, y para la anotación de las fechas sucesivas en que el titular acuda al Casino.

b) El segundo, de una ficha nominativa de las personas que tuviesen prohibido el acceso al Casino.

5. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sólo podrá ser revelado por el Casino a instancia escrita de las autoridades gubernativas o sus agentes y de las autoridades judiciales, por motivos de inspección y control o de investigación criminal. Esto no obstante, los datos obrantes en el fichero a que se refiere la letra b) del apartado anterior podrán ser comunicados a otros Casinos, que habrán de guardar sobre los mismos idéntica reserva.

6. La Dirección General del Juego podrá autorizar a los Casinos de Juego la implantación de sistemas mecanizados o mediante ordenador, tanto para la llevanza de los ficheros a que se refiere el apartado 4 del presente artículo cuanto para la expedición de tarjetas de entrada, eximiendo, en su caso, del cumplimiento de los requisitos no esenciales que no sean susceptibles de conservación adecuada en los soportes magnéticos o sean incompatibles con el funcionamiento mecanizado del sistema.

Artículo 34°.

1. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del Casino, cuando acudan al mismo en cumplimiento de sus funciones, a las siguientes personas:

a) Miembros de la Comisión Nacional del Juego o personas acreditadas por la misma o por los Ministerios de Hacienda y del Interior.

b) Miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o personas acreditadas por la misma o por las Consejerías de Hacienda y Planificación y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

c) Delegados de Gobernación y Hacienda de la provincia respectiva, así como los funcionarios dependientes de uno y otro encargados del control de los juegos en el Casino.

d) El Alcalde del Ayuntamiento en cuyo término Municipal radique el Casino.

e) El Juez de Instrucción competente para conocer de los delitos y faltas cometidos en el Casino y los miembros del Ministerio Fiscal.

f) Los funcionarios del Ayuntamiento y de los servicios periféricos de la Administración autonómica y del Estado correspondiente por razón de las autorizaciones o actividades que se desarrollen en el Casino.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del Casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan. Pero no podrán participar en los juegos ni disfrutar de los servicios complementarios del Casino sino en la medida que lo exija el cumplimiento de las funciones que hayan de desempeñar.

Artículo 35°.

1. En el servicio de admisión del Casino deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la Dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas y juegos que puedan practicarse en el Casino.

2. Asimismo podrán existir folletos conteniendo las reglas para la práctica de los juegos que existan en el Casino, con arreglo a las prescripciones del Catálogo de Juegos.

Sección Segunda. Del Funcionamiento de las Salas de Juego

Artículo 36°.

1. Las salas de juego deben encontrarse en el mismo edificio del Casino, salvo que la Consejería de Gobernación autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público.

2. Los visitantes de las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del Casino. Podrán autorizarse, sin embargo, accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del Casino, cuando su naturaleza así lo hiciere aconsejable.

3. En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar, claramente separados, de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

4. El pavimento y paredes de las salas deberán estar revestidos de material no combustible que favorezca la insonorización. Con independencia de la general del local, cada mesa dispondrá de iluminación propia, que elimine las sombras sin producir brillos que puedan deslumbrar a los jugadores o empleados. Todas las salas de juego dispondrán de instalación de aire acondicionado.

5. Las salas de juego deberán estar dotadas de salidas de emergencia suficientes para el aforo previsible del local y dotadas de las medidas de seguridad necesarias para evitar accesos incontrolados desde el exterior. A estos efectos se estará a lo que disponga la normativa sobre espectáculos públicos.

Artículo 37°.

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el Casino determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborales, festivos y vísperas, pero sin que en ningún caso el funcionamiento de la sala principal de juegos del Casino pueda exceder de dieciséis horas diarias.

2. El Casino comunicará al Delegado de Gobernación el horario u horarios realmente practicados en la sala principal de juegos. Si se propusiera variarlos, tanto para reducirlos como para ampliarlos dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo igualmente al Delegado de Gobernación y no podrán ponerse en práctica sino cuando éste exprese su conformidad o transcurran tres días hábiles desde la comunicación, sin que la autoridad gubernativa haya manifestado su oposición, al cambio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores el Casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre, bien con carácter excepcional, bien con carácter normal para la práctica del boccará en todas o algunas de sus modalidades, siempre que el número de jugadores presentes los justifique, pero sin que en ningún caso las salas de juego puedan estar abiertas más de veinte horas sin interrupción.

El horario de funcionamiento de la sala o salas de boules y, en su caso, de las salas privadas, podrá ser distinto del general de la sala principal de juegos, y habrá de ser autorizado específicamente por la Delegación de Gobernación.

4. El horario de funcionamiento de la sala o salas del Casino deberá anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas previstas, sin que puedan alterarse, salvo en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo. El Casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

5. Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el Casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 38°.

1. Los Casinos de Juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en los mesas de juego. La documentación y libros sobre estos cambios de divisas serán los establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. También podrán instalarse en los Casinos, fuera de las salas de juego, oficinas dependientes de Entidades bancarias españolas, cuya instalación, funcionamiento y operaciones se sujetarán a las normas o instrucciones que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las oficinas comprendidas en los dos apartados anteriores deberán permanecer abiertas al público durante todo el horario normal de funcionamiento de las salas de juego.

4. El Delegado de Gobernación podrá autorizar la instalación de cajeros automáticos de entidades bancarias, fuera de las Salas de Juego.

Artículo 39°.

1. Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los mismos.

2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento, cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos, con la conformidad del funcionario encargado del Control del Casino si éste se hallase presente, podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente de lo que se levantará el acta oportuna.

3. Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida, pero dejando en Servicio mesas del mismo juego en número suficiente a su criterio para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4. En el transcurso de todo el horario en el que el Casino se encuentre abierto al público, deberá poner en servicio, como mínimo una mesa de cada juego autorizado. En todo caso habrán de estar en servicio simultáneamente, como mínimo una mesa de ruleta y una de black-jack.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior las mesas correspondientes a juegos de círculo, como el baccará en todas sus modalidades, las que sólo habrán de ser puestas en servicio cuando lo soliciten al menos seis jugadores. También quedan exceptuadas las mesas de juego que se hallen ubicadas en las Salas Privadas.

5. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, el Jefe de la mesa anunciará en alta voz «las tres últimas bolas», en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; «el último tirador» en las mesas de dados; «las cinco últimas manos», en las mesas de punto y banca y baccará en cualquiera de sus modalidades, y el «último soboto», en la mesa de black-jack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

6. Si el Casino tuviera autorizada, al amparo de lo establecido en el artículo 16.e), la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, esta posibilidad se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el Casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior, y completando el anticipo de la mesa si procediese.

b) En todo caso, el Casino deberá poner en funcionamiento una mesa al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizado para dicha mesa o juego, salvo que en la autorización concreta se dispusiera otra cosa.

Artículo 40°.

1. Los juegos pueden practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidos en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el Casino a su riesgo y ventura.

3. La dirección del Casino podrá establecer que todas las apuestas se efectúen en múltiplos del mínimo autorizado para cada mesa.

Artículo 41°.

1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta americana, ruleta francesa, el black-jack, los dados y el punto y banca, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas.

2. El cambio de dinero por fichas o placas, para los juegos antes dichos, puede efectuarse en las dependencias de caja que

deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.

3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el croupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesta al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas dirá en voz alta su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo intraducirá en otra caja distinta metálica y cerrada con llave que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.

4. Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. Esto no obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, podrán extraerse estas y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto, pero en todo caso en presencia del funcionario encargado del control del Casino si este se hallare presente. La cuantía de los Billetes así contadas se hará constar en una acta sucinta que firmarán el funcionario en su casa y el Director de Juegos o persona que lo sustituya cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocada para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 42°.

1. En los juegos llamados de círculo, como el baccará, en todas sus modalidades, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de Banco, pero en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2. Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juegos de los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del Casino, distinto del croupier y que no tendrá otra función que la indicada. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director del Juego al comienzo de cada temporada de juegos.

3. Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el Jefe de partida, será remitido a la caja central mediante otro empleado especial, el cual devolverá sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas con fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 43°.

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas, y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del Casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del Casino, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, después de buscar a su propietario, que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.

3. Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el Casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado 1°, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades ingresadas por el Casino en este concepto serán entregadas al Ayuntamiento de la localidad en que aquél se halle, para obras de asistencia social o beneficencia.

La entrega se hará dentro de los treinta primeros días de cada año.

Artículo 44°.

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del Casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominados «medias docenas». Cada «media docena» llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes que se anotará a su recepción en un libro especial visado por el Delegado de Gobernación correspondiente.

2. Los Casinos de Juego no podrán adquirir «medias docenas» de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los Casinos legalmente autorizados. Cada Casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada Casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las «medias docenas» nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el apartado primero.

El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hollará en poder del Director de Juegos, o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de «medias docenas» o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento del funcionario encargado de la vigilancia.

4. El Casino sólo empleará en los juegos naipes que se hallen en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son hábiles para su uso.

Los juegos de naipes desechados, marcados o deteriorados deben ser colocados en sus «medias docenas» completos y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia del funcionario gubernativo encargado de la vigilancia, quien previamente comprobará si las «medias docenas» están completas y no contienen naipes marcados o deteriorados y posteriormente anotará la destrucción en el libro de registro.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargada del control del Casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 45°.

1. Las «medias docenas» serán extraídas del depósito de naipes en el momento en que vayan a ser utilizados. Si fueran nuevas, se desempaquetarán en la misma mesa de juego invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nueva sobre el tapete y los mezclará estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieren sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. La mezcla se hará en un sola montón, con las dedas separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Ningún naipе debe ser separado o señalado.

4. Durante la partida, al finalizar cada talle y antes de efectuarse la mezcla, el croupier dividirá los naipes en dos montones: uno, de las cartas levantadas y otro de las tapadas. Seguidamente volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlos en la forma indicada en las dos apartados anteriores.

5. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinadas para detectar las marcas que puedan tener.

6. Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipе de los mazos examinados, o que en los mismos existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la «media docena» correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, al funcionario encargado de la vigilancia si está presente en el Casino o en su defecto al Delegado de Gobernación correspondiente.

Artículo 46°.

1. El Casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de las cambiadas con anteriori-

dad, ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por lo entrega de un cheque contra cuenta del Casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que haya reducido en un 50% en la caja central del Casino la suma en metálico que establece el artículo 49° o cuando la suma a abonar exceda de la cantidad que establezca la Dirección General del Juego.

3. Si el cheque resultase impagado, en todo o en parte el jugador podrá dirigirse al Delegado de Gobernación en reclamación de la cantidad adeudada acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. El Delegado de Gobernación oirá al Director de Juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles, para depositar en la Delegación de Gobernación la cantidad adeudada que se entregará al jugador. Si no la hiciere, expedirá al jugador el oportuna mandamiento de pago, con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad en la Caja General de Depósitos contra la fianza depositada por el Casino.

En cualquier caso, en la resolución que dicte el Delegado de Gobernación hará expresa reserva de las acciones civiles a penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el Casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, el Director de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia del funcionario encargado de la vigilancia, ante el cual se extenderá las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2° de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán al Delegado de Gobernación, el cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3° de este artículo.

5. Si el Director de Juegos no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, el Delegado de Gobernación no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la Sociedad titular del Casino a presentar ante el Juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, tanto en el supuesto del apartado 3°, como en el del apartado 4° del presente artículo. En todo caso el Delegado de Gobernación dará cuenta a la Dirección General del Juego e incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El Casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 47°.

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la Caja Central del Casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de los ganancias de los jugadores, cuyo monto se determinará con arreglo a las prescripciones del presente artículo.

Dicho anticipo se repondrá por la Caja Central del Casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de las nuevas anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos deben facilitarse a la mesa en la media de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor a fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la Caja Central.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) El juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la ruleta, ruleta americana y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos de treinta y cuarenta y punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En el juego del black-jack, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 48°.

1. Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de Mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocados sobre la misma y contados por el croupier. La cantidad resultante será pronunciada por el mismo en alta voz y anotada seguidamente

en el registro de anticipos. Todo ello en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con el funcionario encargado del control del Casino, si se hallare presente. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacerse nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado, al menos, de la mesa, de un cajero y del Director de Juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si el funcionario encargado del control del Casino se hallare presente, firmará también en el registro. En cualquier caso en la apertura y cierre de mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un Subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección o por algunos de los empleados de la máxima categoría.

4. Las operaciones referidas en los dos apartadas anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguirlas en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, el funcionario encargado del control del Casino podrá efectuar cuantas comprobaciones estime precisas.

Artículo 49°.

1. Los Casinos de Juego deberán tener en su Caja Central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuesta más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, y previa autorización de la Delegación de Gobernación correspondiente. No obstante la cantidad existente en metálico en la caja central no podrá ser inferior al 50% del total.

2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que reglamentariamente se establezcan, la Caja Central del Casino deberá llevar un registro especial por mesas para anticipos y reposiciones.

Artículo 50°.

1. En los locales del Casino deberá existir a disposición del público, un ejemplar de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otro de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre de 1987, otro del presente Reglamento y otro del Catálogo de Juegos, así como del reglamento interior del establecimiento, si lo hubiere.

2. Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

CAPITULO VII

DE LA DOCUMENTACION CONTABLE DE LOS JUEGOS

Artículo 51°.

1. Con independencia de la contabilidad general del Casino y de la de carácter fiscal, que serán reguladas por la Consejería de Hacienda y Planificación y en su caso por las normas que resulten aplicables del Ministerio de Economía y Hacienda, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo, el registro de anticipos en los juegos de contrapartida, y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos libros y registros habrán de hallarse encuadernados y foliados y sellados por la Delegación de Gobernación correspondiente. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de Juegos o persona que lo sustituya y del funcionario encargado del control del Casino, si se hallare presente.

Artículo 52°.

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida; como la bola, la ruleta, la ruleta americana, el treinta y cuarenta, el black-jock, los dados y el punto y banca, existirá un registro de anticipos, que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita por el artículo 48 del presente Reglamento, el importe del anticipo

inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo al final de cada sesión.

3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro-registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro-registro de control de ingresos.

Artículo 53°.

1. En cada una de las mesas de juego de círculo, como el baccará en sus diversas modalidades existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el Casino en la práctica de dichos juegos.

2. En dicho Registro que se ajustará al modelo oficial se habrá de hacer constar:

- a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.
- b) Número de orden del registro, que deberá ser el mismo de la mesa.

c) Hora de apertura de la partida.

d) Horas de interrupción y reanudación de la partida, en su caso.

e) Nombre de los croupiers y cambista.

f) Nombre del banquero o banqueros en el baccará a dos paños, ya sea a banca abierta o limitada.

3. A la finalización de la partida se procederá por el croupier, en presencia del Director de Juegos a persona que lo sustituya y de un cajero, a la apertura del pozo o «cognotte» y a la cuenta de fichas y placas existentes en el mismo, pronunciando el croupier en voz alta la cantidad total. Esta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual certificará el Director de Juegos o persona que lo sustituya, un cajero y un empleado de la mesa, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 54°.

1. En el libro-registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día. El libro registro se ajustará al modelo oficial.

2. Las anotaciones en el libro registro de control e ingresos se efectuarán al final de la jornada y antes necesariamente del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o un Subdirector o miembro del Comité de Dirección.

CAPITULO VII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55°.

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización, gestión, instalación o explotación, de un Casino de Juego en locales o establecimientos no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) La explotación de un Casino de Juego por quien no figura inscrito en el Registro de empresas de juego.

c) La utilización de elementos de juego no homologados, así como la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego.

d) La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión y explotación del Casino, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquéllas.

e) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

f) La cesión por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

g) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales fines.

i) La manipulación de los juegos y de las máquinas instaladas y explotadas en el Casino, en perjuicio de los jugadores y apostantes.

j) El impago total o parcial, a los jugadores de las cantidades de las que resultasen ganadores, sin mediar causa justa.

k) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes dentro del recinto donde se desarrollen los juegos del Casino.

l) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

4. Son infracciones graves:

a) La organización, gestión, instalación y explotación de un Casino de Juego, careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas previstas por este Reglamento.

b) Obtener o intentar obtener alguna de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

c) Explotar o instalar máquinas o elementos de juegos distintos de los autorizados.

d) Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas autorizadas en cada juego.

e) Utilizar la autorización administrativa para actividades distintas de aquéllas para las que fue concedido.

f) Permitir el acceso a las Salas de Juego y la práctica de juegos o apuestas a las personas que lo tengan prohibido en virtud de lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

g) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

h) Efectuar publicidad de los Casinos o de los juegos que en ellos se practiquen salvo que haya sido previamente autorizada.

i) Admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

j) La conducta desconsiderada sobre jugadores tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

k) Realizar alguna de las modificaciones de las previstas en el artículo 19 de este Reglamento, sin la preceptiva autorización previa.

l) La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.

5. Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, y en particular:

a) El mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales si no afecta gravemente a la seguridad de las personas.

b) Carecer o no llevar adecuadamente los libros y documentos exigidos por este Reglamento.

c) Las inobservancias por acción u omisión o los preceptos del presente Reglamento siempre que no tenga consideración de infracción muy grave o grave.

Artículo 56°.

1. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 5.000.0001 hasta 50.000.000 de pesetas, las graves con multas de 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas y las leves con multas de hasta 100.000 pesetas.

Cuando se aprecie, además, fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

2. Las infracciones sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán llevar implícitas, conforme a su naturaleza las siguientes sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubiesen sido identificados, de los beneficios obtenidos ilícitamente.

b) En los casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del Casino.

c) El precintado del elemento de juego, máquina y, en su caso, su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales a los autores materiales de la infracción.

3. Los elementos de juego quedarán afectados al pago de las sanciones que se impongan.

4. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesados por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

5. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieren en la infracción, los antecedentes del infractor, o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito social en el que se produzca.

Artículo 57°.

De las infracciones reguladas en la Ley 2/1986, de 19 de abril y en el presente Reglamento, que se produzcan en los Casinos de Juego, responderán las Empresas titulares de los mismos, solidariamente con sus administradores.

Artículo 58°.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves al año, y las muy graves a los dos años, debiéndose acordar la incoación del expediente, en cada caso, antes del transcurso de dichos plazos de prescripción.

Artículo 59°.

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) Los Delegados de Gobernación las correspondientes a infracciones leves y graves por la que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Por el Director General del Juego las indicadas en el apartado anterior y las muy graves para las que se proponga sanción de 5.000.001 de pesetas a 10.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejero de Gobernación las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción superior a 20.000.001 de pesetas.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias y que no supongan cierre del establecimiento o revocación de la autorización, podrán imponerse:

a) Por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

b) En el caso de que pudieran suponer cierre del local o revocación de la autorización, se impondrán por el Director General del Juego u órgano de mayor cargo al que compete resolver de acuerdo con la sanción pecuniaria.

Artículo 60°.

Las sanciones motivadas por infracciones del presente Reglamento se impondrán mediante el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 61°.

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las autorizaciones para la apertura de Casinos de Juego, con arreglo a la legislación anterior, tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique.

2. Su renovación se ajustará a lo regulado por la Ley 2/1985, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma Andaluza y por el presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. La Consejería de Gobernación, previo informe de la Consejería de Fomento y Trabajo, podrá autorizar la instalación de Escuelas cuya finalidad sea el adiestramiento de personas de nacionalidad española, en orden a una futura prestación de servicios en los Casinos. La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas Escuelas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Lo establecido en este Reglamento, se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los tratados constitutivos y reguladores de las Comunidades Europeas y en sus modificaciones así como en el derecho derivado de los mismos, y en el Real Decreto 1099/86, de 26 de mayo sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El régimen de explotación de máquinas recreativas y de azar en los Casinos de Juego legalmente autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que se regula en el Anexo a este Reglamento.

En las materias que expresamente no se recogen en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANEXO

REGIMEN DE EXPLOTACION DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

Artículo 1°.

Podrán instalarse para su explotación en los Casinos de Juego legalmente autorizados todo tipo de máquinas recreativas y de azar que se hallen inscritas en el Registro de Modelos.

Dichas máquinas podrán instalarse indistintamente en el interior de las Salas de Juegos o en Salas de Máquinas independientes.

Tanto en uno como en otro caso, la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas con cualquier tabique será como mínimo, de 0,30 metros, y deberá dejarse para el jugador un espacio mínimo de 0,60 x 0,60 metros.

Artículo 2°.

Las Salas de Máquinas deberán estar ubicadas dentro del edificio en el que se halle instalado el Casino de Juego y podrán estar comunicadas con la Sala de Juegos.

El aforo máximo de las Salas de Máquinas se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por las máquinas, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de 1 persona por metro cuadrado.

Artículo 3°.

La interconexión de máquinas de azar del tipo C con la finalidad de poder otorgar un premio máximo o «superjackpot» en función del número de máquinas interconectadas, habrá de ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Delegación de Gobernación, a cuyo fin el solicitante determinará el número máximo y mínimo de máquinas a interconectar, modelos y números de guías de las mismas, forma en que se realizará el enlace entre ellas y cuantía del premio y premios.

b) El número de máquinas interconectadas no podrá ser inferior a cinco.

c) En cada máquina interconectada se hará constar en forma visible esta circunstancia y cuantía del premio «Superjackpot».

Artículo 4°.

Los Casinos de Juego legalmente autorizados tienen la consideración de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar, serán inscritos de oficio en el Registro de Empresas Operadoras de la Junta de Andalucía, y estarán exentos de los requisitos específicos que establece el Capítulo II, Sección I del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5°.

Las cifras de los contadores de las máquinas de tipo C deberán ser reflejadas mensualmente en el Libro de Control que establece el artículo 36.1.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Delegación de Gobernación de la Provincia podrá autorizar la sustitución del referido Libro de Control por un sistema informático conectado a las máquinas y que registre todas las operaciones y movimientos que experimenten los contadores.

Artículo 6°.

Las máquinas recreativas y de azar instaladas en los Casinos de Juego legalmente autorizados no precisarán del Boletín de Instalación.

Artículo 7°.

La autorización de explotación de las máquinas recreativas y de azar instaladas o que vayan a instalarse en los Casinos de Juego legalmente autorizados tendrán validez indefinida, salvo que se produzca alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8°.

En todo caso se entenderá que el régimen de acreditaciones profesionales establecido en el artículo 18 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de validez para los Casinos de Juego legalmente autorizados, que se regirán en este aspecto por lo regulado en el artículo 26 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9°.

La prohibición de uso de las máquinas de tipo B y C por menores de 18 años, podrá expresarse tanto en la propia máquinas como mediante carteles a la entrada de las Salas de Máquinas que tengan acceso independiente del de las Salas de Juegos.

Artículo 10°.

El abono de los premios que no pueden realizarse automáticamente por la máquina, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DECRETO 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los juegos y apuestas en el territorio de la dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias, y la necesidad de diversificar el juego».

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los Casinos de Juego a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los Casinos de Juego como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 31 de mayo de 1988

DISPONGO:

Artículo 1°.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los Casinos de Juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2. de este Decreto, el plazo de vigencia de la planificación en él regulada será de diez años.

Artículo 2°.

1. Se limito a ocho el número de autorizaciones de instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el plazo de vigencia de esta autorización establecido en el artículo 1.2. del presente Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, a partir del tercer año de vigencia de la presente planificación ampliar en das más el número de autorizaciones para la instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma si el interés turístico y económico de ésta lo aconsejara.

Artículo 3°.

1. A los efectos del presente Decreto de Planificación permanecen vigentes e incluidas en las ocho autorizaciones previstas las de instalación concedidas para la explotación de los Casinos de Juego «Casino Bahía de Cádiz» (Puerto de Santa María), «Casino de Juego Torrequebrada» (Benalmádena), y «Casino Nueva Andalucía» (Marbella), con todos los derechos y obligaciones inherentes a las autorizaciones concedidas a éstos en su momento.

2. La distribución territorial de las establecimientos a autorizar y la ubicación concreta de los mismos será la siguiente:

2.1. Un casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Estepona (Málaga) y Algeciras (Cádiz).

2.2. Un Casino de Juego en la provincia de Sevilla, dentro de la zona de influencia de su capital y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.

2.3. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Huelva y Ayamonte.

2.4. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Adra y Huerca-Overa (Almería).

2.5. Un Cosino de Juego en la provincia de Granada dentro de la zona de influencia de su capital, y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.